

*De la libertad y facultad de los Letrados para patrocinar á las partes.*

Los procuradores no pueden hacer por sí mas que unos pedimentos que se llaman de cajon, es decir, los pequeños, como para acusar rebeldias, pedir prorogaciones, dar relaciones concertadas, y otras semejantes: fuera de esto todos los demas deben estar formados por algun abogado.

Solo pues los Abogados tienen facultad para patrocinar á las partes, exponiendo á los jueces sus derechos y defensas. Esta facultad la reciben del Rey por medio del Consejo y Chancilleria, previo examen y aprobacion; y aunque es general respecto de toda especie de personas y negocios hay algunos casos especiales, en que las leyes se la impiden ejercer. Sala lib. 3.º tit. 3.º y sobre las personas inhábiles para la abogacia, y pactos prohibidos á los Abogados, vease la cita anterior.

*Del estado de la cosa durante el juicio, y de la aseguracion de sus resultas.*

Cuando dos ciudadanos litigan sobre la posesion ó propiedad de una cosa, la sociedad presume que el que á la sazón posee, aunque sea solo naturalmente, tiene para ello un justo título, y de aqui nace la regla que el que ha poseido por un año y un dia una cosa en paz, y á la faz de su dueño ó antiguo poseedor, no está obligado á contestar sobre la posesion; y de

aqui nace tambien, que aunque el pleito se moviese sobre la posesion misma, todavia deberia mantenerse en ella al demandado hasta la decision del pleito. Es pues un axioma de derecho que *durante el pleito nada se innove*. Este principio solo deja de observarse cuando se advierte peligro de que se frustren las resultas del juicio; y así cuando se presume fundadamente que el poseedor de la cosa sobre que se litiga la menoscabará, encubrirá ó destruirá, debe esta ponerse en secuestro ó depósito, y lo mismo deberá observarse cuando el reo fuese demandado sobre deudas ó delitos; pero en ambos casos no deben embargarse mas bienes que los necesarios para que no se frustre la sentencia; y aun seria mejor que los jueces solo decretasen el embargo á falta de fiadores, procurando para que los reos los hallasen con mas facilidad, fijar la cantidad á que deberian quedar obligados. Sala lib. 3.º tit. 5.º num. 14. y siguientes.

*De la claridad, precision y buena fe con que se debe litigar.*

Explicado ya lo perteneciente á las personas que intervienen en los juicios, y á las cosas sobre que puede litigarse, hablemos ahora del método que debe seguirse para averiguar mas facilmente la verdad, y averiguar lo mas que se pueda las discusiones judiciales.

Para esto es necesario primeramente que los discursos ó escritos judiciales estén con claridad, esto es, que se expongan las pretensiones y defensas, en términos fáciles de entender, y á esto debe añadirse la pre-

cision y exactitud para que se fijen las ideas, de manera que no quede lugar á la equivocacion del juez, y de la parte contraria. Si faltase alguna de estas circunstancias en tanto grado que no se pudiese facilmente entender la pretension del que presenta un escrito en juicio, por ejemplo, la demanda seria causa legítima para que el demandado no contestase. Debe pues ponerse el mayor cuidado para evitar la confusion y obscuridad en los discursos ó escritos judiciales. Para esto si es necesario exponer algunos hechos, debe hacerse por un orden cronológico, á no ser que sea preciso variar este orden para manifestar la influencia que hayan tenido unos en otros. Pero aun en este caso quizá convendria mas presentarlos por el orden que sucedieron, y hacer despues las reflexiones que parezcan oportunas sobre ellos. Si por tratarse por ejemplo, de un derecho de sucesion, hubiese que hablar de muchas personas de varias líneas y grados, deberán formarse árboles que declaren los que son de la misma línea y grado, y presenten la conexion y dependencia de las familias entre sí, etc.

Despues de la claridad nada interesa tanto especialmente en las demandas como la precision, si esta falta, puede muy bien el juez dar una providencia diferente de la que se le pide, por ejemplo, si en lugar de decir que libre contra uno mandamiento de apremio ó de ejecucion, intentando efectivamente que procede contra él por la via ejecutiva por el pago de una deuda, dice que le apremie, ó le mande pagar, podrá el juez entender que solo se intenta entablar un juicio ordinario, y mandarle dar traslado en lugar de apre-

miarle; y lo mismo puede suceder en otros casos por no fijar con toda exactitud y precision la peticion.

Ademas de la claridad y precision necesarias para instruccion del juez y del contrario, deben los litigantes proceder de buena fe no solo en lo sustancial del pleito, es decir, en la peticion y defensa principal, sino tambien en cada uno de sus pesos; por eso manda la ley 23. tit. 11. part. 3.<sup>a</sup> que los litigantes juren al principio del pleito, ó despues de la contestacion á la demanda que proceden de buena fe: el actor creyendo que tiene justo derecho para pedir, y el reo creyendo que le tiene para la oposicion; y por eso el reo que pasa el término concedido por las leyes, si quisiese oponer alguna excepcion, debe jurar que no lo hace por causar dilaciones; sino porque no ha llegado antes á su noticia, y no solo las partes han de prestar este juramento; sino tambien los abogados y procuradores, si bien estos no pueden hacerlo sin especial mandamiento del principal; aunque las leyes 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>a</sup> tit. 7.<sup>o</sup> lib. 4.<sup>o</sup> de la nuev. recop. ó las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> tit. 9.<sup>o</sup> lib. 11. de la Novis; y el cap. 7.<sup>o</sup> §. único estrav. de *juramento calumnie*, y los cánones imponen la pena de que perdía la accion el actor, y se tenga al reo por confeso, si no quieren hacer este juramento; aunque incurren en esta pena si lo manda el juez, y lo pide la parte conforme lo dispone el derecho canónico cap. 1.<sup>o</sup> §. 1.<sup>o</sup> de *juramento calumnie in 6.<sup>o</sup>*

A la buena fe y franqueza con que se debe litigar, pertenece tambien que el actor presente juntamente con la demanda los títulos que tiene para pedir si son escritos; pues de este modo el juez quedará mas ins-

truido, y tambien la parte, y acaso esta cederá viendo desde luego los títulos que le condenan. Pero como la experiencia ha hecho ver que las partes demandadas en vez de aprovecharse de esta franqueza para ceder en caso razonable, ó formalizar mejor sus defensas, abusan de ella con mucha frecuencia, redarguyendo de falsos los instrumentos con el fin de causar dilaciones y gastos excesivos al contrario, se ha introducido la práctica de reservar dichos instrumentos para el término de prueba, y no presentarlos al tiempo de la demanda á no ser de primera saca, ú originales, que son irrefragables, ó á no pedirlos la parte contraria, en cuyo caso será obligado el actor á presentarlos con la demanda.

Ademas de la claridad, precision y buena fe con que debe procederse en los juicios, debe tenerse muy presente la brevedad con que las leyes desean poner fin á las disputas de los ciudadanos, las cuales sobre ocasionar entre ellos odios y disturbios, les causan muchos gastos, y les privan de la tranquilidad y comodidad que la sociedad les procura.

Para lograr esta brevedad tienen las leyes señalados plazos que deben guardarse en todos los pasos del juicio, y aun para algunas cuestiones menos considerables. Asi para contestar á la demanda señalan 9 dias, otros y *despues de estos* para oponer y probar las excepciones dilatorias; 20 para las perentorias; 3 para evacuar un traslado; 80 para hacer las pruebas, 5 para apelar; 10 para suplicar de la sentencia definitiva, y 3 de la interlocutoria, 7 con este mismo objeto mandó la ley 11.<sup>a</sup> tit. 18. lib. 4.<sup>o</sup> de la N. recop.; ó ley 5.<sup>a</sup> tit. 20

lib. 11. de la Novis. el término de un año para proseguir y concluir la apelacion el que la interpuso, si un justo impedimento no imposibilitase el hacerlo; y que si la dilacion dimanase de culpa del Juez, pagase este las costas y daños á las partes, lo que no se observa.

El concilio tridentino ses. 24. de ref. cap. 20. mandó, que todas las causas del fuero eclesiástico se terminasen á mas tardar en dos años; pero como de estos términos solo el de prueba, el de apelacion, y supplicacion son fatales, esto es, no queda remedio si se dejan pasar para prorogarlos, antes bien son necesarias tres citaciones para acusar rebeldia, las partes que tienen interes en prolongar el pleito, los ministros, y curiales, que son interesados en multiplicar las diligencias; y aun los abogados que toman mas negocios que los que pueden despachar, abusan de esta indulgencia hasta dejarse acusar tres rebeldias, y entonces suelen pedir la proroga, convendria pues que todos los términos fuesen fatales, y dado que se hubiese de conceder alguna proroga, fuese solamente por causas muy graves, y pedida dentro del término señalado para la gestion.

*De las cuestiones y acciones que pueden ser tratadas en una misma disputa ó juicio, ó que deben serlo en diversas, y de las cuales deben formarse actas ó procesos diferentes, ó se pueden formar diversos, y estar separados, ó de la acumulacion de acciones y procesos, y distribucion de las partes de estos.*

Si mucho interesa al bien público y de los ciudada-